



ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES EN GENERAL.

Artículo 1.- Concepto.

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el apartado 8 del artículo 19 del Real Decreto 3.250/76, establece las tasas por el otorgamiento de licencias de primera utilización u ocupación de los edificios o instalaciones en general exigida por el artículo 178 de la Ley sobre ordenación urbana y el régimen del suelo, de 9 de abril de 1.976, y apartado 10, del artículo 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1.978.

Artículo 2.- Obligación de pago.

Nace la obligación de contribuir por estas tasas desde el momento en que se inicie la prestación del servicio municipal, tendente a fiscalizar todos los actos sujetos a licencia. La actividad municipal, deberá constatar que los edificios e instalaciones se han realizado con sujeción a las normas urbanísticas vigentes, que están conforme al destino y uso previsto y autorizado, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y que no existe ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental.

También nacerá la obligación de contribuir desde el momento en que se usen u ocupen los edificios, o instalaciones aunque no se haya solicitado la licencia.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Vienen obligados al pago de estas tasas las personas que soliciten las licencias o que efectúen el uso u ocupación, aunque no se haya solicitado la licencia.

Tendrán la consideración de sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas que vayan a usar u ocupar los edificios o instalaciones, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras, también serán sustituto de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles o instalaciones cuyo uso u ocupación se solicitan.

Artículo 4.- Normas de gestión.

Las licencias se concederán de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1.955.



Al escrito solicitando la licencia, deberá unirse:

- 1.- Certificación de terminación de las obras, suscrito por el técnico facultativo correspondiente.
- 2.- Proyecto completo o planos simples suscritos por el facultativo de las obras realizadas en los casos en que se hubiera introducido modificaciones sustanciales o de detalle, respectivamente, sobre las autorizadas en el proyecto aprobado por el Ayuntamiento.
- 3.- Un ejemplar de los documentos requeridos para el alta en la Hacienda Pública Estatal del edificio o vivienda a efecto de la contribución urbana, para su comprobación y posteriormente se presentará en el plazo máximo de 45 días a partir del otorgamiento de la licencia, el ejemplar oficialmente registrado en la Delegación de Hacienda para su debido cotejo con el obrante en la Administración Municipal.

#### Artículo 5.- Exenciones.

Estarán exentas del pago de estas tasas, pero no de la obligación de solicitar la licencia, la primera utilización u ocupación de los edificios o instalaciones de la Administración del Estado, la Provincia o la Mancomunidad, agrupación o cualquier entidad municipal donde se integre el municipio, así como las que el Ayuntamiento ejecute directamente o mediante terceras personas. También estarán exentas de estas tasas las que interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional y las que pueden venir amparadas en la disposición segunda transitoria del Decreto 3.250/76, de 30 de diciembre.

#### Artículo 6.- Bases de percepción y tarifa.

Constituirá la base imponible de estas tasas el importe de los derechos liquidados definitivamente con motivo de la concesión de la licencia para la realización de las obras de los edificios o instalaciones.

La tarifa se fija en el 50 por ciento de las cuotas que resulten de aplicación del párrafo anterior.

#### Artículo 7.- Término y forma de pago.

Solicitada la licencia, y efectuada la liquidación de las cantidades a ingresar, el expediente con los documentos que se mencionan en el número 4 de estas Ordenanzas, se someterá a la decisión de la Comisión Municipal permanente. Concedida la licencia, se entregará al interesado, previa justificación del pago de las tasas correspondientes, debiendo quedar unido en el expediente esa justificación.

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas que no hubieran podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá expediente guardando las prescripciones contenidas en el Reglamento General de Recaudación.



Artículo 8.- Defraudación y penalidad.

Las infracciones de orden tributario se sancionarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 744 al 767, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1.955.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza fiscal, aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha tres de noviembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

